



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Alexandra Bisonó Hernández contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Alexandra Bisonó Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), tiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión sustentado en el numeral 1 del artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, por ser el recurso contencioso administrativo la vía judicial más efectiva e idónea para valorar y decidir el presente proceso, de acuerdo a las razones manifiestas, en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, mediante la certificación s/n, redactada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibida en la oficina de sus representantes legales el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Alexandra Bisonó Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, mediante el Acto núm. 340-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^o) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

a. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública. (SIC)

b. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que según la accionante se vulneró el debido proceso de ley en el Juicio Disciplinario seguido por el Tribunal Disciplinario del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por lo que se debe de anular la Sentencia de Apelación núm. 02-17-01, caso 02-18-2. (SIC)

c. Que el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA sostienen existe otra vía judicial fundamentándose en que el acto atacado data del 6 de diciembre del año 2017, contenido en el inventario de documentos de la accionante, así como de que se persigue la anulación de una sentencia disciplinaria. (SIC)

d. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. (SIC)

e. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsa del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia el Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora INES ALEXANDRA BISONÓ HERNÁNDEZ.(SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones la recurrente, Inés Alexandra Bisonó Hernández, alega entre otros motivos, que:

a. Esto lo decimos, y con razón, por el hecho de que en la especie se trata de una acción de amparo interpuesto en contra de una decisión disciplinaria emitida por el Tribunal Disciplinario del Codia, y que se fundamenta en el hecho de que la procesada no ha sido notificada de la acusación ni tampoco de las pruebas que existen en su contra, pero tampoco se le citó como parte del proceso sino como testigo. (SIC)

b. Es decir, que en la especie se evidencia una franca violación y desconocimiento del precedente del Tribunal Constitucional, el cual había sido depositado de forma íntegra en el legajo de piezas presentadas al Tribunal, lo que evidencia la falta de interés del tribunal para aplicar el precedente jurisprudencial. (SIC)

c. Pero es que las violaciones cometidas por el Tribunal Disciplinario no solo son garrafales y escandalosas, sino que también evidencian un alto desconocimiento de la Constitución de la República, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero también del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio Reglamento Interno Estatutario del CODIA y del Reglamento del Tribunal Disciplinario. (SIC)

d. En definitiva, en el presente caso se conjugan dos principios procesales universales. El primero se refiere a que la hoy recurrente no fue informada de la causa o motivos por la cual fue citada, y, por tanto, nadie puede ser juzgado sin previamente haber sido notificado y conocer los cargos que contra esa persona existen. (SIC)

e. Lo segundo es que el debido proceso como garantía procesal tiene un carácter universal, lo que significa que se aplica a todas las materias: civiles, penales, constitucionales y disciplinarias. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no presentaron escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso mediante el Acto núm. 340-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que subsidiariamente se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, y principalmente que se rechace, sobre los siguientes alegatos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*
- b. *A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*
- c. *A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*
- d. *A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Certificación s/n, redactada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de sentencia.
4. Acto núm. 340-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 595-2017, instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Sentencia relativa al caso: 01-17-01, del Tribunal Disciplinario del Codia, acusada: Ing. Edita Vizcaíno Correa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia de apelación relativa al caso: 02-18-2, del Tribunal Disciplinario del Codia, acusados: Ing. Industrial Edita Vizcaíno Correa; Ing. Civil Livio Mercedes Castillo; Arq. Inés Alexandra Bisonó Hernández; IEM Ramiro R. Sosa Espinal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente el conflicto se originó en ocasión de un juicio disciplinario llevado en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández y otros miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA), por irregularidades en la gestión 2016-2017, de la expresidente de la institución Ing. Edita Vizcaíno Correa, denunciada por el señor Benny Peets Devers, resultando la sentencia del cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA).

Dicho tribunal acogió la denuncia realizada en contra de la hoy recurrente y recomendó la suspensión de su exequatur por un año, decisión que fue recurrida ante el mismo Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA), resultando la Sentencia de Apelación núm. 02-18-2, del cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, al no tener ganancia de causa en dicho proceso disciplinario, la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández interpuso una acción de amparo, en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y su Tribunal Disciplinario. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del

Expediente núm. TC-05-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Alexandra Bisonó Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00363, declaró inadmisibile la acción de amparo, siendo esta decisión recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante la certificación s/n, redactada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. En la especie, este tribunal considera que los recurrentes obedecieron los requerimientos de dicho texto, pues, en síntesis, sustentan su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó su derecho al debido proceso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al respeto del debido proceso en materia disciplinaria, por lo que se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en un proceso disciplinario llevado en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández ante el Tribunal Disciplinario del CODIA, por otros miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por alegadas irregularidades en la gestión 2016-2017, de la expresidente de la institución Ing. Edita Vizcaíno Correa, denunciadas por el señor Benny Peets Devers, donde fue recomendada la suspensión de su exequatur por un año, por incurrir en violación de los artículos 1, 7, 18, 19 y la letra A del artículo 201 del capítulo II, del Código de Ética del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores.

b. Como resultado de lo anterior, la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández interpuso una acción de amparo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Tribunal Disciplinario del Codia, por violación al debido proceso, acción que fue declarada inadmisibles por el tribunal de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

c. La recurrente, en síntesis, alega en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

d. El procurador general administrativo esbozó en su escrito que la sentencia recurrida fue dictada con el *respeto al debido proceso de ley, garantizó el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma.

e. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso a la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández en el proceso disciplinario al que fue sometida.

g. El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones al determinar que (...) *en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia el Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo.*

h. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo por entender que existía otra vía efectiva para conocer de las violaciones constitucionales planteadas por la accionante, hoy recurrente.

i. Este tribunal en su Sentencia TC/0171/19, numeral 11, literal i, del veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ratificó el precedente relativo al debido proceso, el cual es aplicable en todas las materias, como bien estableció en las *-sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012); TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de Julio de dos mil catorce (2014), y otras tantas"- ha establecido que las prerrogativas inherentes al debido proceso son aplicables tanto en materia judicial como administrativa (...).

j. El tribunal de amparo obvió que la recurrente solicitaba la revisión de un proceso disciplinario donde este tribunal constitucional ha establecido que se debe salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como bien establecen los precedentes citados anteriormente. En ese tenor, la vía efectiva para conocer de las impugnaciones planteadas es la del amparo, como se verá más adelante.

k. En ese mismo orden, el tribunal de amparo debió también ponderar los alegatos de la recurrente, relativo a la violación del derecho de defensa. En ese sentido, para este tribunal constitucional, el juez de amparo incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y proceder a conocer la acción de amparo interpuesta por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández.

12. Referente al fondo de la acción de amparo

12.1. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

Previo a referirse al fondo de la acción, este tribunal procederá a analizar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El artículo 70.2 de la Ley núm.137-11 dispone que la acción de amparo será inadmisble *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

m. De acuerdo con lo que dispone el artículo antes indicado, se establece como requisito que toda persona que entienda que se le ha vulnerado un derecho fundamental tiene a su disposición un plazo de (60) días para reclamar ante la jurisdicción de amparo correspondiente que se le reponga el derecho vulnerado.

n. Conforme a las documentaciones y los argumentos de la accionante en su escrito de revisión, esta denunció que mediante el Acto núm. 457-18, del diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), tuvo conocimiento de la audiencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia que la había condenado en primer grado a la suspensión de su exequatur, mientras que el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018) interpuso la presente acción de amparo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA). De todo lo anterior se puede verificar que la acción fue ejercida dentro del plazo de los 60 días establecido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

12.2. Sobre el fondo de la acción de amparo.

o. Entre de las piezas que conforman el expediente consta el Acto núm. 595-2017, del nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), relativo al acto de citación de comparecencia ante el tribunal disciplinario del CODIA, a la Arq. Inés Alexandra Bisonó Hernández, en calidad de testigo en el proceso disciplinario seguido en contra de la Ing. Edita Vizcaíno Correa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La accionante plantea que el tribunal disciplinario del Codia violentó el debido proceso en el juicio disciplinario al que fue sometida, ya que se vio sorprendida en un proceso donde nunca recibió la acusación de los cargos en su contra.

q. Es preciso indicar que en el expediente no existe constancia de la acusación de los cargos por lo que la accionante fue sometida al proceso disciplinario, además el único acto de notificación es sobre un proceso en el cual ella fue testigo, constituyendo irregularidades que comprometen la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

r. Con relación al debido proceso disciplinario sancionador, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que este último debe ser respetado en cualquiera de sus manifestaciones. Más aún, este tribunal ha señalado que *el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo no solo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso inter privatos)* (TC/0192/16). Igualmente, se estableció en la Sentencia TC/0201/13 que:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En ese sentido, mal podría considerarse la aplicación de las garantías relativas al debido proceso, a un proceso sancionador en una asociación sin fines de lucro, como un atentado a sus facultades *de establecer sus lineamientos según sus estatutos*, ni que la decisión que realice la aplicación de dichas garantías pueda ser considerada como violatoria a la seguridad jurídica. En su Sentencia TC/0192/16, este tribunal constitucional estableció al respecto:

o) En ese tenor, las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone. Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional comparada al expresar que las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido. (Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, recaída sobre el Expediente No. 01017-2012-PA-TC, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013))

p) La libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona “de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafiliarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Acorde con lo anterior, cabe reconocer la facultad de autoorganización que tiene toda asociación mediante sus estatutos, en cuyo contenido se puede establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifique las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad, cuya validez estará siempre sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso.

r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14, señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.

t. En los documentos depositados en el expediente en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández no existe constancia de que la indicada señora tuviera oportunidad de defenderse al no haber sido informada de los cargos que le imputaban y por los que fue sancionada en un proceso para el cual fue citada en calidad de testigo, todo lo cual redundaba en detrimento de su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que este colegiado acoge la presente acción de amparo y anula el proceso disciplinario seguido en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto de manera inmediata todas las sanciones impuestas en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00636, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta el seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, y **ANULAR** el proceso disciplinario seguido en su contra por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin efecto de manera inmediata todas las sanciones impuestas en su contra.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Inés Alexandra Bisonó Hernández, y a las partes recurridas, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, al Tribunal Disciplinario del Codia y la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data¹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, **la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales** que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]**².

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El conflicto se originó como consecuencia de un juicio disciplinario llevado en contra de la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández y otros miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores

² TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

³ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2019-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Alexandra Bisonó Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CODIA), por irregularidades en la gestión (2016-2017, de la ex presidente de la institución Ing. Edita Vizcaino Correa, denunciado por el señor Benny Peets Devers, resultando la sentencia del cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA).

1.2. Dicho tribunal, acogió la denuncia realizada en contra de la hoy recurrente, y recomendó la suspensión del exequátur de la misma por un año, decisión que fue recurrida por ante el mismo Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y agrimensores (CODIA), resultando la sentencia de apelación núm. 02-18-2, del cuatro (04) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, al no tener ganancia de causa en dicho proceso disciplinario, la señora Inés Alexandra Bisonó Hernández, interpuso una acción de amparo, en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y del Tribunal Disciplinario del Codia. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00363, declaró inadmisibile la acción de amparo, siendo esta decisión recurrida en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado declarar admisible el recurso de amparo de que se trata, y para hacerlo se fundamenta en lo siguiente:

“Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

h. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *"El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia"*.

i. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante la Certificación s/n, redactado por Lassunsky García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el seis(06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

j. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

k. En la especie, este tribunal considera que los recurrentes obedecieron los requerimientos de dicho texto, pues en síntesis sustentan su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó su derecho al debido proceso. Por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en este sentido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).}



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al respeto del debido proceso en materia disciplinaria, por lo que se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...”.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario